



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, julio 7 del año 2020.

Radicado único nacional: 0561531050012020001900

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE UNICA INST.**
Actor: **HECTOR DARIO OCHOA ZULETA**
Accionadas: **CALIDAD DE VIDA CONSTRUCTORA S.A.S.**

El señor **HECTOR DARIO OCHOA ZULETA**, obrando por intermedio de su apoderado judicial y a continuación del proceso Ordinario Laboral de Unica Instancia, que promoviera en contra de la sociedad **CALIDAD DE VIDA CONSTRUCTORA S.A.S.**, promueve la ejecución de la sentencia y la corrección de la misma en cuanto a error aritmético, pretendiendo se libre mandamiento de pago por los valores correspondientes a las condenas impuestas como son:

-CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS, PRIMAS DE SERVICIO, VACACIONES, INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO Y COSTAS, todo lo anterior por valor de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$9.558.634).

-Por la INDEMNIZACION DEL ART. 65 C.S.T., por los contratos del 2015 y 2017 por la suma de (\$20.425.728) y

Por el contrato de 2018, a pagar un salario por cada día de retardo en el pago a razón de \$ 60.000, desde el día 9 de diciembre del año 2018, hasta el día 8 de diciembre del año 2020 o hasta el día de pago, si este se verifica antes de esta última fecha, si no se cancela lo concerniente a la liquidación definitiva de prestaciones sociales, luego del 9 de diciembre del año 2020, la sociedad demandada deberá reconocer al demandante, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificada por la superintendencia bancaria, sobre la suma de (\$1.296.882).

-Por las costas del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Se debe anotar en primer término que la ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que la sentencias de primera y su corrección en cuanto a error aritmético y las liquidaciones de costas, las que se encuentran ejecutoriadas y en firme, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 100 del CPTYTSS y 422 del CGP. Dando cuenta, además, de la obligación clara, expresa y exigible que recae contra de la sociedad demandada de cumplir con la obligación de pagar al demandante, las sumas de dinero por las cuales ejecuta.

En consecuencia se libraré el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor **HECTOR DARIO OCHOA ZULETA** con c.c. 70.753.512 y en contra de la sociedad **CALIDAD DE VIDA CONSTRUCTORA S.A.S.**, por los valores correspondientes a las condenas impuestas en el proceso ordinario como son:

-CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS, PRIMAS DE SERVICIO, VACACIONES, INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO Y COSTAS, todo lo anterior por valor de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$9.558.634).**

-Por la **INDEMNIZACION DEL ART. 65 C.S.T.**, por los contratos del 2015 y 2017 por la suma de **(\$20.425.728)** y

Por el contrato de 2018, a pagar un salario por cada día de retardo en el pago a razón de \$ 60.000, desde el día 9 de diciembre del año 2018, hasta el día 8 de diciembre del año 2020 o hasta el día de pago, si este se verifica antes de esta última fecha, si no se cancela lo concerniente a la

liquidación definitiva de prestaciones sociales, luego del 9 de diciembre del año 2020, la sociedad demandada deberá reconocer al demandante, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificada por la superintendencia bancaria, sobre la suma de (\$1.296.882).

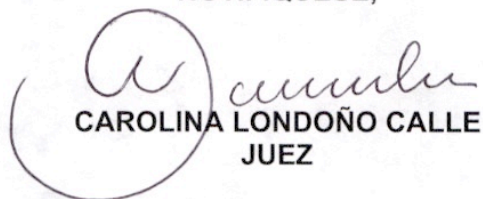
Sobre las costas del proceso ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

SE DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO de los créditos resultantes de los contratos de obra que la ejecutada realiza en favor de COMFAMA.

NOTIFICAR este auto al ente demandado, poniéndole de presente que dispone del términos legal de cinco (5) días, bien sea para cancelar la obligación o diez (10) para proponer excepciones.

De conformidad con el art. 33 del CPTYSS se reconoce personería al Dr. **JAIME LEON MORALES SANCHEZ**, con T.P. 62.648 del C.S. de la J., para representar al demandante.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Bere G.